

CAUSA ESPECIAL núm.: 20846/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Francisco Monterde Ferrer

D^a. Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

En Madrid, a 8 de abril de 2019.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de febrero pasado esta Sala dictó Auto en cuya parte dispositiva, dice:

"...LA SALA ACUERDA: 1º) *Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querrela, únicamente en relación con el Excmo. Sr. D. Pedro Sánchez Pérez- Castejón, Presidente del Gobierno.-* 2º) *Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno y el consiguiente archivo de las actuaciones..."*.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se ha interpuesto recurso de súplica, en tiempo y forma, por la Procuradora Doña M^a Pilar Hidalgo López, en nombre y representación del Partido Político Vox, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal a los efectos del art. 238, en relación con el 222, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 19 de marzo interesando la desestimación del recurso, debiendo mantenerse la resolución recurrida en todo su contenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por auto de este Tribunal de fecha 6 de febrero de 2019 se acordó inadmitir a trámite la querrela interpuesta por la representación del Partido Político VOX contra el Excmo. Sr. D. Pedro Sánchez Pérez- Castejón, Presidente del Gobierno, por considerar que los hechos descritos en ella no describían la comisión de ilícito penal alguno.

La parte querellante recurre en súplica el citado auto alegando, en síntesis, en primer lugar, que los hechos denunciados se basaban en «*información publicada en diarios informativos de cierto prestigio, donde se afirma la existencia de pruebas que acreditan la información vertida en los distintos artículos*». Además, se destaca, el querellado no ha hecho uso de su derecho rectificación frente a las citadas informaciones.

En segundo lugar, reitera que las pruebas aportadas y las diligencias solicitadas en sus escritos de fecha 9 de octubre de 2018 acreditan la existencia de un delito de plagio del artículo 270 CP, la cual, en cualquier caso, debería ser objeto de discusión en otro momento procesal.

En tercer lugar, se alega *«que el auto de inadmisión alega como causa de la misma un motivo de desestimación, no de inadmisión, dando lugar con ello a un error jurídico»* susceptible de causar indefensión a la parte querellante, que se ve privada de la posibilidad de acudir a juicio oral. Según la parte recurrente, la querrela en cuestión ya fue admitida, y, por tanto, salvo que concurriese un defecto formal, se deberían practicar las diligencias solicitadas.

SEGUNDO.- Los argumentos expuestos por la parte recurrente no pueden ser acogidos.

Cabe realizar dos precisiones previas. La primera que, como se infiere con claridad del fundamento jurídico primero del auto recurrido, en él se valoran las consideraciones que la parte recurrente hizo en su escrito de ampliación de querrela. La falta de mención a este escrito en la parte dispositiva de la resolución recurrida no implica defecto formal alguno.

La segunda precisión es que la resolución recurrida inadmite la querrela presentada (por no ser los hechos constitutivos de delito), tal como permite el artículo 313 de la LECrim y la reiterada jurisprudencia de esta Sala que lo interpreta. Ninguna resolución judicial previa había declarado su admisión.

La inadmisión de la querrela formulada, por otro lado, no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción. De conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala -en línea con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC nº 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC nº 111/1995, de 4 de julio; nº 157/1990, de 18 de octubre; nº 148/1987, de 28 de septiembre; y nº 108/1983, de 29 de noviembre)- el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento

motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación.

El derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en definitiva, no impide que el órgano judicial pueda decretar la inadmisión *a limine* de la correspondiente pretensión, siempre que concurra una causa legal para ello y que la decisión del órgano jurisdiccional, como es el caso, se produzca de forma motivada y razonable.

En cuanto a los argumentos de la parte recurrente para sostener que los hechos descritos en la querrela son constitutivos de los delitos imputados, no desvirtúan los expuestos en la resolución recurrida.

Al margen de la mayor o menor credibilidad que a la parte querellante le sugieran las informaciones periodísticas que amparaban su querrela, los hechos objeto de la misma, en cualquier caso, y como declarábamos en la resolución recurrida, no son constitutivos de delito. Particularmente no lo son de un delito contra la propiedad intelectual (plagio) por las razones expuestas en el auto recurrido, que descartaba la existencia de los elementos de esta infracción penal. Como allí declarábamos, *«la mayor o menor originalidad de una tesis, su valor dogmático y, en fin, lo verdaderamente innovador de su contenido, son cuestiones que han de ser evaluadas en el ámbito académico y totalmente ajenas al Derecho Penal»*.

En definitiva, se desestima el recurso interpuesto confirmándose íntegramente la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora Dña. María Pilar Hidalgo López, contra el auto dictado por esta Sala, el 6 de febrero de 2019, que se confirma en su integridad.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Manuel Marchena Gómez Miguel Colmenero Menéndez de Luarca Francisco Monterde Ferrer

Ana María Ferrer García

Pablo Llarena Conde